

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

-I-

A fs. 84/90 Genneia S.A. plantea inhibitoria, de conformidad con los arts. 8°, 9° y concordantes del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, a fin de que V.E. declare su competencia originaria para entender en la causa: "Dirección General de Rentas de la Provincia del Chubut c/ Genneia S.A. s/ ejecución fiscal" (expte. 460/2013, en trámite ante Juzgado Civil, Comercial, Laboral, Rural y de Minería de la Ciudad de Rawson, Provincia del Chubut, por la que se persigue el cobro de \$ 4.098.010,47, más intereses, 138.323,81, en razón de un ajuste practicado por la Dirección General de Rentas Provincial, por los períodos 3/2005 a 4/2007, respecto del impuesto sobre los ingresos brutos supuestamente devengado durante el desarrollo y la construcción del Gasoducto Patagónico, que tuvo a su exclusivo cargo.

Señala que tuvo dicha responsabilidad a su exclusivo cargo como resultado del acuerdo -ratificado por el decreto del Poder Ejecutivo Nacional 1243/2005- y de un contrato de fideicomiso que celebró con el Estado Nacional y el Estado Provincial, aprobándose que los fondos para dicho proyecto y para el fideicomiso resultarían de los aportes de las partes en el acuerdo.

Destaca que la normativa que enmarcó la construcción y el régimen de ingresos de dicho gasoducto -decreto PEN 180/2004, resoluciones 185/2004 del Ministerio de Planificación, Inversión Pública y Servicios, y 663/2004 de la Secretaría de Energía de la Nación, leyes 26.095-, así como la

que, una vez finalizada la obra, autorizó tanto su conexión al sistema nacional operado por Transportadora de Gas del Sur, como las tarifas que debía percibir Genneia S.A. en concepto de retribución del servicio de transporte y operación y mantenimiento -resoluciones I/180 y I/223 del 2008 del Ente Regulador del Gas y ley 24.076-, reviste manifiesto contenido federal.

Puntualiza que en el costo de la obra, aprobado por el ENARGAS no fue presupuestado el impuesto provincial y que en el contrato inicial -ratificado por el decreto PEN 1243/2005- se consagró que cualquier otro impuesto, carga o contribución que recayeran sobre las obras del fideicomiso sería a exclusivo cargo del Fideicomiso de Gas.

Resalta que también reviste carácter federal la defensa de inhabilidad de título por inconstitucionalidad que habrá de oponer a los fines de evitar el progreso de la ejecución fiscal, ya que encuentra sustento no sólo en las normas federales citadas sino, también, en la violación directa de los arts. 75, incs. 18, 19 y 30 de la CN y en la afectación de los preceptos constitucionales que incorporan el régimen de coparticipación federal de impuestos al sistema constitucional federal (art. 75, inc. 2 y cláusula transitoria sexta).

Afirma que por ser parte en el pleito, tanto con carácter nominal como sustancial una provincia ya que la Dirección General de Rentas carece de personalidad jurídica propia y es una dependencia del Ministerio de Hacienda y Crédito Público local-, como por la materia federal del planteo, la causa es de competencia exclusiva y excluyente, tanto *ratione*

Procuración General de la Nación

materiae como personae, de V.E. y solicita, en consecuencia, la remisión del expediente al Tribunal.

-II-

A fs. 90, se corrió vista, por la competencia a este Ministerio Público el que, previo a dictaminar (v. fs. 96), solicitó a V.E. que requiriera al Juzgado Civil, Comercial, Laboral, Rural y de Minería de la Ciudad de Rawson, Provincia del Chubut, la remisión de copias certificadas del expediente "Dirección General de Rentas de la Provincia del Chubut c/ Genneia S.A. s/ ejecución fiscal" (expte. 460/2013), lo que fue ordenado por V.E. a fs. 97.

Cumplido dicho requerimiento, se enviaron nuevamente las actuaciones a esta Procuración General, a fin de que emita opinión (v. fs. 102).

-III-

A mi modo de ver, la inhibitoria solicitada no debe prosperar. .

En efecto, corresponde recordar, en primer término, que para que proceda la competencia originaria de la Corte establecida en los arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional y 24, inc. 1°, del decreto-ley 1285/58, en los juicios en que una provincia es parte, resulta necesario examinar, además, la materia sobre la que éste versa, es decir, que se trate de una causa de manifiesto contenido federal o de naturaleza civil, en cuyo caso resulta esencial la distinta vecindad o nacionalidad de la contraria, quedando excluidos de dicha instancia aquellos

procesos que se rigen por el derecho público local (Fallos: 324:533; 325:618, 747 y 3070; 328:3797, entre otros).

En efecto, para que la causa revista manifiesto contenido federal la demanda deducida debe fundarse directa y exclusivamente en prescripciones constitucionales de carácter nacional, en leyes del Congreso o en tratados con las naciones extranjeras, de tal suerte que la cuestión federal sea la predominante (Fallos: 322:1470; 323:2380 y 3279).

Pero ello no sucederá cuando en el proceso se debatan, además, cuestiones de índole local que traigan aparejada la necesidad de hacer mérito de ellas o que requieran para su solución la aplicación de normas de esa naturaleza o el examen o la revisión en sentido estricto de actos administrativos, legislativos o jurisdiccionales de las autoridades provinciales (Fallos: 319:2527; 321:2751; 322:617, 2023 y 2444; 329:783 y 5675).

A mi modo de ver, esta última hipótesis es la que se presenta en el *sub examine*, toda vez que, según se desprende de los términos en que ha quedado planteado la inhibitoria —a cuya exposición de los hechos se debe atender de modo principal para determinar la competencia, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 4° y 5° del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y doctrina de Fallos: 306:1056; 308:1239 y 2230—, la actora persigue que V.E. se declare competente para entender en el proceso de apremio iniciado en la Justicia en lo Civil, Comercial, Rural, Laboral y de Minería de la ciudad de Rawson, Provincia del Chubut, por el que dicha provincia persigue obtener el cobro de una suma de dinero en concepto de ajuste por el impuesto sobre los ingresos brutos que se habría

Procuración General de la Nación

devengado durante el desarrollo y construcción del Gasoducto Patagónico, con fundamento en que la demandada es una provincia y la materia del pleito reviste carácter federal, puesto que la pretensión fiscal de la demandada: a) interfiere con el desarrollo de un establecimiento de utilidad nacional (art. 75, inc. 30 CN); b) constituye un obstáculo para la implementación de una política nacional de desarrollo de la prosperidad energética y de inclusión con justicia social e incremento de la productividad de zonas relegadas del interior del país (art. 75, inc. 18 y 19 CN); c) no toma en cuenta que existe un interés potencial económico concreto del Estado Nacional puesto que los fondos del Fideicomiso del Gasoducto Patagónico -que, al igual que los intereses integran el patrimonio del Estado Nacional- podrían verse afectados, y d) "se superpone con el impuesto a las ganancias y viola con ello la Ley de Coparticipación Federal de Impuestos y CN art. 75 inc. 7 y Cl. Transitoria Sexta" (cfr. fs. 87

De ello se desprende que dichos argumentos en los que, por lo demás, la actora indica que fincará la excepción de inhabilidad de título por inconstitucionalidad que habrá de interponer en el juicio de apremio, encierran un planteamiento que incluye conjuntamente cuestiones federales y locales, por lo que resulta aplicable al caso la doctrina adoptada por V.E. en la causa P.582, L.XXXIX, "*Papel Misionero S.A.I.F.C. c/ Misiones, Provincia de s/ acción declarativa*", sentencia del 5 de mayo de 2009 (Fallos: 332:1007), en la cual se señaló que el régimen de coparticipación federal, aunque con diversa jerarquía, forma parte integrante del plexo normativo local (v. consid. 2°).

En consecuencia, a la luz de tal criterio en su concreta aplicación al *sub judice*, la materia del pleito reviste naturaleza local, circunstancia que impone su conocimiento y resolución por parte de los magistrados del mismo carácter (Fallos: 323:3284; 327:2950).

La solución propuesta tiene respaldo en el respeto del sistema federal y de las autonomías provinciales, que exige que sean los magistrados locales los que intervengan en las causas en que se ventilen asuntos de esa naturaleza, sin perjuicio de que las cuestiones de índole federal que también puedan comprender esos pleitos sean susceptibles de adecuada tutela por la vía del recurso extraordinario regulado por el art. 14 de la ley 48 (Fallos: 324:2069; 325:3070; 327:1789; 328:3700; 329:4851; 330:1718; 331:2586).

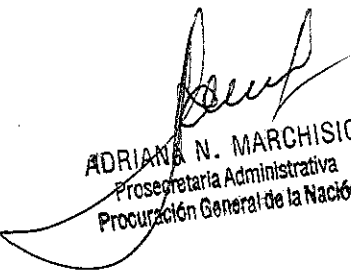
-IV-

En tales condiciones, dado que el art. 117 de la Constitución Nacional establece de modo taxativo los casos en que la Corte ejercerá su competencia originaria y exclusiva, la cual por su raigambre, no es susceptible de extenderse a otros casos no previstos (Fallos: 314:94; 318:1837; 322:1514; 323:1854; 325:3070), opino que V.E. debe rechazar la inhibitoria solicitada por Genneia S.A.

Buenos Aires, *16* de marzo de 2014.

ES COPIA

LAURA M. MONTI


ADRIANA N. MARCHISIO
Prosecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación